

ACTA

Se reúnen el 11 de febrero de 2.010 a las 12.00 horas las personas abajo referenciadas, en calidad de partes firmantes del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2.005-2.008.

ASISTENTES

Por la representación Empresarial:

Por APROSER

D. ISAAC MARTÍNEZ CARRASCAL  
Doña ANA DOMINGO CALLEJÓN  
Doña RAQUEL RAMÍREZ OCHOA  
D. JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERRERO  
Doña EVA FACIO ORSI



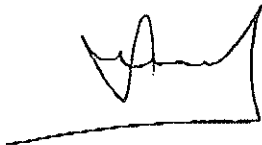
Por AMPES

D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRÍA




Por FES

D. LUIS GONZÁLEZ HIDALGO



Por ACAES

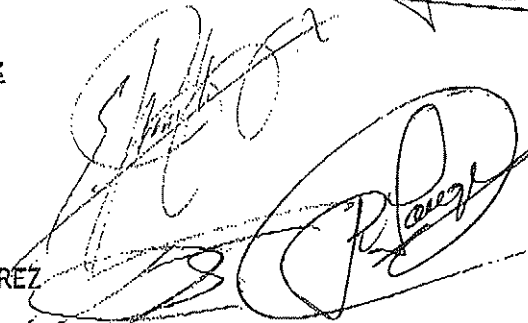
Representada por D. LUIS JAVIER GARCÍA ECHEVARRÍA



Por la representación Sindical:

Por FeS-UGT:

D. ANTONIO SOLANO BONILLA  
D. FRANCISCO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ



Por F.T.S.P.-USO:

D. RICARDO SANGUINO REGAÑO  
D. JOSÉ MANUEL GUILLÉN REY



Se reúne la Comisión Paritaria de Interpretación y aplicación del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, de acuerdo con la solicitud de convocatoria formulada por FeS-UGT.

Dicha convocatoria atiende a la consulta planteada por D. Antonio Expósito Toscano, en su calidad de Secretario General de la Sección Sindical de UGT en la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. con fecha de 18 de enero de 2.010, que se anexa al presente acta. La consulta atiende a la interpretación del Artículo 46 j) del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008.

Por parte de los asistentes, se producen las siguientes:

### MANIFESTACIONES

**PRIMERA.-** Por parte de la representación social, entiende que el día de asuntos propios al que nos referimos, se debe entender como licencia retribuida, a todos los efectos, y como tal no debe tener repercusión sobre los salarios, debiendo ser computado como tiempo efectivo de trabajo a todos los efectos, al igual que el resto de las licencias que se reflejan en el artículo 46, siendo ese el espíritu de la negociación al haberse reflejado en dicho artículo, discrepando de la interpretación que del mismo efectúa la patronal.

**SEGUNDA.-** Por parte de la representación empresarial, se entiende que tal permiso regulado en el art. 46 j) no es computable como jornada mensual y/o anual para el trabajador, por lo que su jornada de trabajo efectivo mensual de 162 horas o anual de 1.782 horas, establecidas en el artículo 41 del vigente Convenio Colectivo, no experimenta reducción alguna por el disfrute de dicho día. Con esta intención fue aceptada la petición de los trabajadores en el contexto de la negociación colectiva. Así lo ha dictaminado asimismo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 2007, en un supuesto idéntico al establecido en nuestro Convenio Colectivo Estatal de Empresas Privadas de Seguridad, al considerar tales permisos retribuidos por asuntos propios como recuperables, siendo tiempo de libre disposición del trabajador, sin poder tener la consideración de tiempo efectivo de trabajo.

A la vista de las manifestaciones expuestas por ambas partes de las representaciones de la Comisión Paritaria, se da por finalizada sin acuerdo la presente reunión respecto a la interpretación y aplicación de la cuestión sometida a examen de la misma. Y sin más asuntos que tratar, siendo las 13.30 horas, firman la presente acta en prueba de conformidad los asistentes a la reunión.